



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA GENERAL No. 0009.
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 002.

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 2024-00006-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, seguido por la señora YASMINE HERRERA PEÑA y el señor ARMANDO RUIDIAZ VANEGAS, por intermedio de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La señora YASMINE HERRERA PEÑA y el señor ARMANDO RUIDIAZ VANEGAS, a través de apoderado judicial, incoaron demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, el cual fue celebrado el día 10 de septiembre de 2003, en la Notaría Primera del Circulo de Valledupar e inscrito en la misma fecha, bajo el indicativo serial No. 2939902, invocando la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil - Familia de Valledupar, emitida el 12 de enero de 2024, la demanda correspondió a esta instancia judicial.

Mediante providencia calendada el 17 de enero de 2024, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma y ordenando notificar a la señora Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF adscritos a este Despacho Judicial.

En fecha 23 de enero de 2024, la señora Agente del Ministerio Público emite concepto, manifestando que como existe acuerdo entre los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, solicita se acceda a decretar el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal entre el señor ARMANDO RUIDIAZ VANEGAS y la señora YASMINE HERRERA PEÑA. Así mismo, se acoja el acuerdo de la cuota de alimentos en favor de la menor.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

El Defensor de Familia del ICBF no emitió concepto alguno.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio de matrimonio civil aquí solicitado, con fundamento en la causal 9na del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la Institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia **C-271 de 2003**, la Corte Constitucional definió la familia como:

"aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *"un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se encuentran tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que la solicitud de divorcio de matrimonio civil arribó bajo el amparo de la causal 9 de la citada norma, consistente en "el consentimiento de ambos cónyuges



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

manifestado ante juez competente (...)", supuesto normativo que está plenamente probado en el presente asunto, como quiera que: i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 01 del archivo 04 del expediente digital, el poder y la demanda tal como se observa en el expediente, lo que permite establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto del divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el acuerdo allegado por los señores ARMANDO RUIDIAZ VANEGAS y YASMINE HERRERA PEÑA, pactaron que, cada uno atenderá sus gastos personales de manera individual con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos, renunciando a cualquier solicitud de alimentos; así mismo, conservarán sus residencias y domicilios separados, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal y social del otro, teniendo derecho a su completa privacidad.

Respecto a la cuota alimentaria, custodia, tenencia, cuidado personal, visitas y demás derechos concernientes a su hija menor de edad M.R.H, fueron pactados y establecidos mediante acuerdo privado, con nota de presentación personal y suscrito por ambos padres; los cuales se acogerán a lo allí consignado.

Así las cosas, es suficiente colegir sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio de matrimonio civil y por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Valledupar – Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. – DECRETESE el divorcio contraído por los señores ARMANDO RUIDIAZ VANEGAS y YASMINE HERRERA PEÑA celebrado el día 10 de septiembre de 2003, en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, inscrito en la misma fecha, bajo el indicativo serial No. 2939902.

SEGUNDO. – APROBAR el acuerdo presentado por los consortes acerca de los términos del divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en que cada uno de los cónyuges sufragará los gastos con sus propios recursos y en forma independiente. Cada uno de los cónyuges conservará su residencia separada, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal y social del otro.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. – DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores ARMANDO RUIDIAZ VANEGAS y YASMINE HERRERA PEÑA, liquídese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

CUARTO. – TÉNGASE por aprobado el acuerdo presentado por las partes en lo referente a las cargas alimentarias, residencia, cuidado personal, custodia, régimen de visitas y demás derechos de la menor M.R.H.

QUINTO. – En firme la presente sentencia, ENVÍESE copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de matrimonio y Registro civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

SEXTO. – Previas las notificaciones de rigor, ARCHÍVESE este proceso. EXPÍDANSE copias de la sentencia a los interesados para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SÉPTIMO. – NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f039cf5bd308bc5638b2dc76b44040e300497c58d99c94a6604c8f27110a0a**

Documento generado en 13/02/2024 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>